

ARTICULO 580. <CESACION DE LA CURADURIA DEL HIJO POSTUMO Y DE BIENES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [433](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 580. La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes, cesa por la extinción o inversión completa de los mismos bienes.

TITULO XXXI.

DE LOS CURADORES ADJUNTOS



ARTICULO 581. <FACULTADES DE LOS CURADORES ADJUNTOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [434](#); Art. [581](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [59](#); Art. [65](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 581. Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan a su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, a menos que se agreguen a los curadores de bienes.

En este caso no tendrán más facultades que las de curadores de bienes.



ARTICULO 582. <INDEPENDENCIA DE LOS CURADORES ADJUNTOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

- Artículo modificado por el artículo 56 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2820 de 1974:

ARTÍCULO 582. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, cónyuges o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo [508](#) se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, cónyuges o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 582. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos o guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 508 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

TITULO XXXII.

DE LOS CURADORES ESPECIALES



ARTICULO 583. <CURADURIA AD - LITEM>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [120](#); Art. [169](#); Art. [435](#); Art. [443](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [45](#); Art. [435](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [118](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 583. Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito o ad litem son dados por la judicatura o prefectura que conoce en el pleito.



— ARTICULO 584. <OBLIGACIONES DEL CURADOR ESPECIAL>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [464](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [118](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 584. El curador especial no es obligado a la confección de inventario, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cargo y de que dará cuenta fiel y exacta.

TITULO XXXIII.

DE LAS INCAPACIDADES Y EXCUSAS PARA LA TUTELA O CURADURIA



ARTICULO 585. <PROHIBICIONES Y EXCUSAS PARA SER GUARDADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [71](#); Art. [72](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [80](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 585. Hay personas a quienes la ley prohíbe ser tutores o curadores, y personas a quienes permite excusarse de servir la tutela o curaduría.

CAPITULO I.

DE LAS INCAPACIDADES

PARAGRAFO 1o.

REGLAS RELATIVAS A DEFECTOS FISICOS Y MORALES



— ARTICULO 586. <INCAPACIDADES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Ordinal 10. derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-1298-01 de 6 de diciembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'legítimos' contenida en este artículo por ineptitud de la demanda.

Concordancias

Código Civil; Art. [1329](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [73](#); Art. [74](#); Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 586. Son incapaces de ejercer tutela o curaduría:

- 1o.) Los ciegos.
- 2o.) Los mudos.
- 3o.) Los dementes, aunque no estén bajo interdicción.
- 4o.) Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores.
- 5o.) Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipación.
- 6o.) Los que carecen de domicilio en la nación.
- 7o.) Los que no saben leer ni escribir, con excepción del padre o madre llamados a ejercer la guarda legítima o testamentaria de sus hijos legítimos o naturales.
- 8o.) Los de mala conducta notoria.
- 9o.) Los condenados judicialmente a una pena de las designadas en el artículo [315](#), numero 4o, aunque se les haya indultado de ella.
- 10.) <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.> La mujer que ha sido divorciada por adulterio.
- 11.) El que ha sido privado de ejercer la patria potestad, según el artículo [310](#), y

12.) Los que por torcida o descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o en el juicio subsiguiente a ésta han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

PARAGRAFO 2o.

REGLAS RELATIVAS AL SEXO



ARTICULO 587. <Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 75 de 1968.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 22 de la Ley 75 de 1968. Establece el texto original del artículo 22:

' ARTÍCULO 22. Las mujeres pueden ser tutoras o curadoras en los mismos casos que los varones y se habilitan de edad por matrimonio, igual que estos.

Quedan en tales términos modificados los artículos [430](#) y [457](#) del Código Civil y derogado el artículo [587](#) del mismo Código.'

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 587. Las mujeres son incapaces del ejercicio de la tutela o curaduría, salvo las excepciones siguientes:

1ª) La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes legítimos o de sus hijos naturales;

2ª) La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente o sordomudo;

3ª) La mujer, mientras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en conformidad al capítulo 4º, título De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal, se le confiere la administración de la sociedad conyugal;

4ª) La madre adoptante puede ser guardadora de la hija adoptiva. Estas excepciones no excluyen las inhabilidades provenientes de otra causa que el sexo.

PARAGRAFO 3o.

REGLAS RELATIVAS A LA EDAD



ARTICULO 588. <INCAPACIDAD POR MINORIA DE EDAD>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Notas del Editor

* La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años.

Concordancias

Código Civil; Art. [34](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [73](#) Num. 1o.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 588. No pueden ser tutores o curadores los que no hayan cumplido veintiún* años, aunque hayan obtenido habilitación de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela o curaduría al ascendiente o descendiente que no ha cumplido veintiún* años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor o curador testamentario que no ha cumplido veintiún* años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor o curador menor, cuando llegando a los veintiún* años sólo tendría que ejercer la tutela o curaduría por menos de dos años.



ARTICULO 589. <INCERTIDUMBRE SOBRE LA EDAD>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 589. Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella según el artículo [400](#), y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor o curador nombrado, será válido y subsistirá cualquiera que sea realmente la edad.

PARAGRAFO 4o.

REGLAS RELATIVAS A LAS RELACIONES DE FAMILIA



ARTICULO 590. <INCAPACIDAD DEL PADRASTO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [73](#) Num. 10

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 590. El padrastro no puede ser tutor o curador de su entenado.



ARTICULO 591. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 591. El marido no puede ser tutor o curador de sus hijos naturales, sin el consentimiento de su mujer.



ARTICULO 592. <INCAPACIDAD DEL HIJO DE PADRE DISIPADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742-98 del 2 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [73](#) Num. 8o.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 592. El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

PARAGRAFO 5o.

REGLAS RELATIVAS A LA OPOSICION DE INTERES O DIFERENCIA DE

RELIGION ENTRE EL GUARDADOR Y EL PUPILO



ARTICULO 593. <INCAPACIDAD POR DISPUTA DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [73](#) Num. 11

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 593. No podrá ser tutor o curador de una persona el que le dispute su estado civil.



ARTICULO 594. <INCAPACIDAD DE ACREEDORES, DEUDORES O CONTRAPARTES EN LITIGIOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [434](#); Art. [582](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [73](#) Num. 3o.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 594. No pueden ser sólo tutores o curadores de una persona los acreedores o deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios o ajenos.

El juez o prefecto, según le pareciere más conveniente, le <sic> agregará otros tutores o curadores que administren conjuntamente, o los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuge y a los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposición de este artículo.



ARTICULO 595. <EXCEPCIONES A LA INCAPACIDAD DE ACREEDORES, DEUDORES O CONTRAPARTES EN LITIGIOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 595. Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor o curador testamentario, si se prueba que el testador tenía conocimiento del crédito, deuda o litis, al tiempo de nombrar a dicho tutor o curador.

Ni se extienden a los créditos, deudas o litis, que fueren de poca importancia en concepto del juez o prefecto.



ARTICULO 596. <INCAPACIDAD POR MOTIVOS RELIGIOSOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 596. Los que profesan diversa religión de aquella en que debe ser o ha sido educado el pupilo no pueden ser tutores o curadores de éste, excepto en el caso de ser aceptados por los ascendientes, y a falta de éstos por los consanguíneos más próximos.

PARAGRAFO 6o.

REGLAS RELATIVAS A LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE



ARTICULO 597. <INCAPACIDAD SOBREVINIENTE>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [77](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 597. Las causas antedichas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela o curaduría, pondrán fin a ella.



ARTICULO 598. <NULIDAD DE LOS ACTOS POR DEMENCIA DEL GUARDADOR>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [553](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [77](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 598. La demencia del tutor o curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicción.



ARTICULO 599. <Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 599. Si el ascendiente legítima o madre natural o adoptiva, tutora o curadora, quisiere casarse, lo denunciará previamente al juez o prefecto, para que nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; y de no hacerlo así, ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administración, extendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio.

PARAGRAFO 7o.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS INCAPACIDADES



ARTICULO 600. <OCULTAMIENTO DE INCAPACIDADES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [515](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 600. Los tutores o curadores que hayan ocultado las causas de incapacidad que existían en el tiempo de deferírseles el cargo o que después hubieren sobrevenido, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor o curador; pero sabidas por él, pondrán fin a la tutela o curaduría.



ARTICULO 601. <PLAZOS PARA PROVOCAR JUICIO SOBRE INCAPACIDAD>.
<Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [75](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 601. El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela o curatela que se le defiende, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre excusas se prescriben en el artículo [608](#).

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela o curaduría, deberá denunciarla al juez o prefecto dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que dicha incapacidad haya empezado a existir o hubiere llegado a su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta días que en el artículo [608](#) se prescribe.

La incapacidad del tutor o curador podrá también ser denunciada al juez o prefecto por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge y aun por cualquier persona del pueblo.

CAPITULO II.

DE LAS EXCUSAS



— ARTICULO 602. <EXCUSAS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.
- Ordinal 5o. derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [585](#); Art. [618](#); Art. [1028](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [78](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 602. Pueden excusarse de la tutela o curaduría:

- 1o.) Los empleados nacionales, el presidente de la Unión y los que ejercen funciones judiciales.
 - 2o.) Los administradores y recaudadores de rentas nacionales.
 - 3o.) Los que están obligados a servir por largo tiempo un empleo público, a considerable distancia del territorio en que se ha de ejercer la guarda.
 - 4o.) Los que tienen su domicilio a considerable distancia de dicho territorio.
 - 5o.) <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.> Las mujeres.
 - 6o.) Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual o han cumplido sesenta y cinco años.
 - 7o.) Los pobres que están precisados a vivir de su trabajo personal diario.
 - 8o.) Los que ejercen ya dos guardas y los que estando casados o teniendo hijos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales.
- Podrá el juez o prefecto contar como dos la tutela o curaduría que fuere demasiado complicada o gravosa.
- 9o.) Los que tienen bajo su patria potestad cinco o más hijos vivos; contándoseles también los que han muerto en acción de guerra bajo la banderas de la Unión.



ARTICULO 603. <EJERCICIO DE VARIAS GUARDAS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [78](#); Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 603. En el caso del artículo precedente, número 8o, el que ejerciere dos o más guardas de personas que no son hijos suyos, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas, a fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo; pero no podrá excusarse de ésta.



ARTICULO 604. <IMPROCEDENCIA DE LA EXCUSA REFERENTE A LOS HIJOS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [78](#); Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 604. La excusa del número 9o, artículo [602](#), no podrá alegarse para no servir la tutela o curaduría del hijo.



ARTICULO 605. <AUSENCIA DE FIADORES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código Civil; Art. [466](#); Art. [2363](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [78](#); Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 605. No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raíces; en este caso será obligado a constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administración.



ARTICULO 606. <EXCUSA POR TIEMPO>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [78](#); Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 606. El que por diez o más años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor o curador sucesivamente, podrá excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente o descendiente legítimo, ni un padre o hijo natural.



ARTICULO 607. <ALEGACION DE LA EXCUSA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 607. Las excusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la guarda; y serán admisibles si durante ella sobrevienen.



ARTICULO 608. <PLAZOS PARA ALEGAR LA EXCUSA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [655](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 608.

Las excusas para no aceptar la guarda que se defiere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor o curador nombrado se halla en el territorio en que reside el juez o prefecto que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicho territorio, sino en cualquiera otra parte fuera de él, se ampliará este plazo de <sic> cuatro días por cada cincuenta kilómetros de distancia entre la ciudad cabecera de dicho territorio y la residencia actual del tutor o curador nombrado.



ARTICULO 609. <RETARDO EN EL ENCARGO DE LA GUARDA>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [80](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 609. Toda dilación que exceda del plazo legal, y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor o curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela o curaduría; y hará, además, inadmisibles sus excusas voluntarias, a no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas.



ARTICULO 610. <IMPREScriptIBILIDAD DE LAS EXCUSAS>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 610. Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.



ARTICULO 611. <AUSENCIA DE LOS GUARDADORES>. <Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [119](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Ley 1306 de 2009; Art. [78](#) Num. 2o.; Art. [79](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 611. Si el tutor o curador nombrado está en país extranjero, y se ignora cuando ha de volver, o si no se sabe su paradero, podrá el juez o prefecto, según las circunstancias, señalar un plazo dentro del cual se presente el tutor o curador a encargarse de la tutela o curaduría o a excusarse; y expirado el plazo podrá, según las circunstancias, ampliarlo o declarar inválido el nombramiento, el cual no convalecerá, aunque después se presente el tutor o curador.

CAPITULO III.

REGLAS COMUNES A LAS INCAPACIDADES Y A LAS EXCUSAS



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

